



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 0292 -2019-GRA/GG-GRI

Ayacucho, 31 DIC 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 205-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.029-2019-GRA/ST); elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 029-2019-GRA/ST, contenidos en diecisiete (017) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece, que **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

- I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



1.1. Nombres y Apellidos : Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO.

Cargo<sup>1</sup> : Residente de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho".

Tipo de Contrato : Resolución Gerencial General Regional N° 434-2018- GRA/GR-GG de fecha 07 de diciembre de 2018.

1.2. Nombres y Apellidos : Ing. JOHN DUBERLI HUAMANÍ PALOMINO.

Cargo<sup>2</sup> : Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho".

Tipo de Contrato : Resolución Gerencial General Regional N° 448-2018-GRA/GR-GG de fecha 14 de diciembre de 2018.

## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Se imputa presunta responsabilidad administrativa contra los servidores, Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO, en su condición de Residente de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho" y el Ing. JHON HUAMANÍ PALOMINO, en su condición de Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho", [periodo 2018]; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por los siguientes hechos:

Se colige que, los procesados Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO, en su condición de Residente de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho" y el Ing. JHON HUAMANÍ PALOMINO, en su condición de Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho", habrían presuntamente incurrido en **FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"**; falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6°.- Principios de la Función Pública, Numeral 3. Eficiencia, los servidores debieron brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, quienes debieron verificar la prestación del servicio en cuanto, al cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, Numeral 4. Idoneidad, los servidores debieron actuar con aptitud técnica, legal y moral en el cumplimiento de sus funciones a efectos de brindar la conformidad de servicios, Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad, los servidores debieron haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, debiendo comunicar las observaciones a su superior jerárquico a efectos que, la entidad pueda comunicar al contratista, indicando claramente el sentido de estas, si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la entidad pudo resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar, **empero los servidores en ningún momento comunicaron las observaciones**, llegándose a emitir la conformidad de servicio mediante Informe N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO de fecha 14.DIC.2018; específicamente como consecuencia de la transgresión a la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, habrían incumplido lo señalado en la normatividad previsto en el Artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF., en la cual señala: numeral 143.2. "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento"; y numeral 143.4. "De existir observaciones, la entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar (...)". Estando a lo descrito en los lineamientos de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública la falta, está relacionada al haber emitido el Informe N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO de fecha 14.DIC.2018, con el cual dieron Conformidad de Servicio de Instalación de muro cortina en fachada de vidrio curvo, a favor del proveedor HUAMANI



<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.  
<sup>2</sup> Al momento de la comisión de la falta.

**ORELLANA, DAILY MASSIEL**; cuando aún no habrían culminado con la prestación del servicio de **INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**, por cuanto el proveedor no habría cumplido con las especificaciones técnicas exigidas para realizar con el trabajo contratado con la calidad óptima, por ende se evidencia irregularidad en el pago por la suma de S/24,707.02 soles, toda vez que el nuevo equipo técnico encargado de la obra a partir del 17 de enero de 2019, ha constatado que el servicio en mención aún se encuentra en proceso de ejecución, existiendo observaciones en el que el proveedor deberá subsanar, tales como el desalineamiento vertical entre algunos cristales del vidrio curvo, asimismo existen cristales que aún no se han colocado y falta aplicar algunas juntas silicona entre los cristales de vidrio curva.

### III. ANTECEDENTES

- 3.1. Que, a fojas 04/05 obra el Informe N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO de fecha 14.DIC.2018, mediante el cual Ing. Jorge Luis Huicho Alfaro, en su condición de Residente y el Ing. Jhon Huamani Palomino, en su condición de Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho"; elevaron el referido documento al Ing. Ruben F. De La Torre Toscano, en su condición de Obras a efectos de remitir la Conformidad de Servicio de Instalación de Muro Cortina en Fachada de vidrio curvo, según O/S N° 3345, conforme al siguiente detalle:

ORDEN DE SERVICIO	N° 3345-2018 SIAF N° 11041
OBJETO	PAGO QUE SE EFECTÚA POR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN FACHADA DE VIDRIO CURVO
IMPORTE DE O/S	S/25,736.02 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 02/100 SOLES)
PAGO A EFECTUAR	25,736.02 SOLES
N° PAGO	UNICO PAGO
PROVEEDOR	HUAMANI ORELLANA DAILY MASSIEL
RUC	10700452307
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ORDEN DE SERVICIO	16 DE DICIEMBRE DE 2018

- 3.2. Que, a fojas 06 obra el Informe N° 05-2019-GRA-GRI-SGO/LFNM-RO de fecha 22.ENE.2019., mediante el cual el Ing. Luis Fernando Nontol Munares, remite el referido documento al Ing. Félix Antonio Huamán Mejía, en su condición de Sub Gerente de Obras a efectos de poner en conocimiento sobre irregularidad en pago a proveedor de servicio, en el cual la proveedora HUAMANI ORELLANA DAILY MASSIEL, con RUC N° 10700452307, mediante la O/S N° 0003345, ha sido encargada de prestar el servicio de **INSTALACION DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO** de la obra en mención con fecha 07 de diciembre de 2018, estableciéndose un plazo de prestación de servicio de 10 días calendarios, debiendo haber concluido sus labores el día 16 de diciembre de 2018. El residente encargado de la obra en el año 2018, con la aprobación del superación, ha emitido la conformidad de la ejecución del servicio de **INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**, con fecha 14 de diciembre de 2018 (INFORME N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO), habiéndose realizado el giro el día 01 de enero de 2019; sin embargo, el nuevo equipo técnico encargado de la obra a partir del 17 de enero de 2019, ha constatado que el servicio en mención aún se encuentra en proceso de ejecución, existiendo observaciones que el proveedor debe subsanar, tales como el desalineamiento vertical entre algunos cristales del vidrio curvo, además de que existen cristales que aún no se han colocado, además falta aplicar algunas juntas silicona entre los cristales de vidrio curvo. El equipo técnico pone en conocimiento la irregularidad en el pago al proveedor HUAMANI ORELLANA DAILY MASSIEL, cuando aún no ha culminado con la ejecución del servicio de **INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**, este hecho puede propiciar que no se realice el trabajo contratado cumpliendo las especificaciones técnicas exigidas y se limita las acciones correctivas que pueda disponer el equipo técnico para hacer que se cumpla el trabajo contratado con la calidad óptima y de evitar que se incumpla con el servicio solicitado.

- 3.3. Que, a fojas 09 obra el Oficio N° 95-2019-GRA-GG-GRI-SGO., de fecha 28.ENE.2019 mediante el cual el Ing. Félix Antonio Huamán Mejía, Sub Gerente de Obras remite el referido documento al Ing.



Wilhelm Gilberto Ore Chipana a efectos de poner en conocimiento lo referido por el Ing. Luis Fernando Nontol Munares, Residente del Proyecto sobre irregularidad en el pago por el servicio de "Instalación de Muro cortina en fachada de vidrio curvo" para el proyecto en mención a favor del proveedor HUAMANI ORELLANA, DAILY MASSIEL con RUC N° 10700452307, mediante O/S N° 3345; al respecto.

- 3.4. Que, a fojas 12 obra el pantallazo del SIAF, en la cual se puede evidenciar que efectivamente la entidad ha efectuado el pago a favor del proveedor HUAMANI ORELLANA, DAILY MASSIEL, la suma de S/24,707.02 (Veinticuatro mil setecientos siete con 02/100 soles) el día 02 de enero de 2019.

#### IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1. Que, la presunta falta está relacionada al haber emitido el **Informe N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO de fecha 14.DIC.2018**, con el cual los servidores dieron **Conformidad de Servicio** de Instalación de muro cortina en fachada de vidrio curvo, **a favor del proveedor HUAMANI ORELLANA, DAILY MASSIEL**; cuando aún no habrían culminado con la prestación del servicio de **INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**, por cuanto el proveedor no habría cumplido con las especificaciones técnicas exigidas para realizar con el trabajo contratado con la calidad óptima, por ende se evidencia irregularidad en el pago por la suma de S/24,707.02 soles; toda vez que el nuevo equipo técnico encargado de la obra a partir del 17 de enero de 2019, ha constatado que el servicio en mención aún se encuentra en proceso de ejecución, existiendo observaciones en el que el proveedor deberá subsanar, tales como el desalineamiento vertical entre algunos cristales del vidrio curvo, asimismo existen cristales que aún no se han colocado y falta aplicar algunas juntas silicona entre los cristales de vidrio curva.
- 4.2. Que, dentro de sus funciones de los servidores **Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO**, en su condición de Residente de Obra y el **Ing. JHON HUAMANÍ PALOMINO**, en su condición de Supervisor de Obra; antes de emitir la conformidad de servicio mediante **Informe N° 28-2018-GRA-GRI-SGO-AR/JLHA-RO de fecha 14.DIC.2018**, debieron haber verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias de la prestación del servicio de **INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**.
- 4.3. **Que, en el presente caso debemos tener en cuenta que el proveedor no ha cumplido en su totalidad con la prestación del servicio de INSTALACIÓN DE MURO CORTINA EN LA FACHADA DE VIDRIO CURVO**, y por ende los servidores quienes habrían dado la conformidad, debieron observar las irregularidades advertidas mediante el informe N° 05-2019-GRA-GRI-SGO/LFNM-RO (Fs. 06), a efectos de comunicar al contratista, indicando claramente las observaciones que se evidenciaron en la prestación del servicio otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. y si el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la entidad podría resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar", **previsto en el Artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.**, en la cual señala: **numeral 143.2**. Por cuanto los presuntos infractores habrían omitido poner en conocimiento las observaciones al proveedor por lo que, habría generado perjuicio económico a la entidad al haberse pagado la prestación de servicio cuando no se habría terminado a cabalidad.
- 4.4. Que, cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016<sup>3</sup>.

*"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley de N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley*

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.

del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>.

- 4.5. Que, por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, a través de la Resolución N° 028-2017/IN\_COM\_ESPEC-PROC-ADM-DISC se le imputó a los procesados las siguientes infracciones a la Ley N° 27815, concordantes con la falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 33057.

#### **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

##### ➤ **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- **Numeral 3. Eficiencia**  
"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".
- **Numeral 4. Idoneidad**  
"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose debidamente para el debido cumplimiento de sus funciones".

##### ➤ **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene las siguientes funciones:

- **Numeral 6. Responsabilidad**  
"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- 4.6. Por otro lado, el presente caso se subsume al incumplimiento de la Ley del Código de Ética conforme al párrafo anterior, por cuanto de acuerdo a lo establecido en el Principio de Tipicidad exige, los presupuestos siguientes:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de Ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá conocer con el hecho que se atribuye al servidor.

- 4.7. No obstante, en ese orden de ideas, se debe precisar que, los presuntos infractores son quienes dieron la conformidad de servicio y en mérito a ello se generó el pago, por cuanto dentro del marco legal la infracción de la comisión de la falta está establecido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**<sup>5</sup>, señala lo siguiente:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser

<sup>4</sup> Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"

<sup>5</sup>Aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.



proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien Jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

## V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- **Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso q)** Las demás que señale la Ley

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

### **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- **Numeral 3. Eficiencia**

“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

- **Numeral 4. Idoneidad**

“Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose debidamente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

### **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene las siguientes funciones:

- **Numeral 6. Responsabilidad**

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

- **Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.**

### **Artículo 143.- Recepción y conformidad**

**143.1.** La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

**143.2.** La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

**143.3.** La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.



143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, para la determinación de la sanción, esta Secretaría Técnica del PAD ha considerado los criterios expuestos en el literal c) del artículo 87<sup>6</sup> y el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores **Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO**, en su condición de Residente de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho" y el **Ing. JHON HUAMANÍ PALOMINO**, en su condición de Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho", [periodo 2018]; sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

## VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incurso en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"**.

## VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera

<sup>6</sup> El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

<sup>7</sup> "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"

instancia, a: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

#### **IX. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

*"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem".*

#### **X. DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores Ing. Jorge Luis Huicho Alfaro, en su condición de Residente de Obra: "*Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho*" y el Ing. John Duberli Huamaní Palomino, en su condición de Supervisor de Obra: "*Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho*", [periodo 2018]; por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.

Que, habiendo sido identificado a los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO**, en su condición de Residente de Obra: "*Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho*" y el **ING. JOHN DUBERLI HUAMANÍ PALOMINO**, en su condición de Supervisor de Obra: "*Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho*", [periodo 2018].





POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. JORGE LUIS HUICHO ALFARO**, en su condición de Residente de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho" [periodo 2018]; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 3, numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. JHON HUAMANÍ PALOMINO**, en su condición de Supervisor de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa de Archivo Regional de Ayacucho", [periodo 2018]; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 3, numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la devolución del expediente disciplinario N° 029-2019-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILHELM ORÉ CHIPANA  
GERENTE REGIONAL

C.c  
Lipt/OST  
ARCHIVO